

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 42.861

Código: 08001221300020200028500

Demandante: ENTREGAMOS SOLUCIONES S.A.S

Demandado: JESUS EMILIO MANGA RODRIGUEZ

Asunto: Conflicto de Competencia.

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad- Atlántico y el Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto del conocimiento del proceso ejecutivo singular interpuesto por ENTREGAMOS SOLUCIONES S.A.S. contra JESUS EMILIO MANGA RODRIGUEZ.

II.- RESUMEN FÁCTICO

Ante el primero de los Despachos judiciales la promotora incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía, el cual fue repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico, quien resolvió declarar su falta de competencia territorial teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la que rechazó la demanda y en su efecto, fue repartida al Juzgado Veintidós de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por su parte, el Juzgado receptor Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, alude que al haber el demandante escogido el domicilio del demandado como fuero determinante de la competencia de la demanda ejecutiva interpuesta, así como haber manifestado en el acápite demandatario de notificaciones que el domicilio del demandado es la Carrera 12ª No. 87-24 en el Barrio los Almendros de Soledad, es al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial de conformidad al artículo 28 del C.G.P, y en consecuencia suscita el conflicto negativo de competencia objeto de discusión.

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales del mismo distrito recae la competencia a esta instancia judicial acorde a lo estipulado por la ley.

En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto negativo de competencia suscitado, entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Soledad- Atlántico y el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

La primera autoridad señala que no es competente, toda vez que alude que en la demanda se especifica como factor determinante de la misma, el lugar del cumplimiento de la obligación, así mismo que se manifiesta que el domicilio de la demandada es Barranquilla, por lo que considera que la competencia le corresponde al Juez de Pequeñas causas y competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla; A contrario sensu el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, alude falta de competencia por cuanto denota que el demandante escogió como factor territorial de la competencia el domicilio del demandando, encontrándose en el libelo de la demanda que este corresponde a la cabecera municipal de Soledad.

Con el propósito de decidir de fondo el asunto que nos atañe, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso que taxativamente contempla:

Art 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Vista la normatividad precedente y de la revisión exhaustiva de la demanda, este Despacho considera fundados los argumentos esbozados por parte del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, por lo que es competente de conocer del proceso ejecutivo objeto de controversia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, pues en armonía a lo estipulado en el art. 28 del C.G.P, se avizora que el Promotor dirigió la demanda inicialmente al Municipio de Soledad, y en el mismo sentido, manifestó expresamente en el acápite de notificaciones del libelo demandatario, que el domicilio del demandado es la **Carrera 12 A No . 87- 24 Barrio Los Almendros 3 Municipio de Soledad**, lo cual hace presumir la elección del actor de la competencia territorial, cuya potestad le es asignada por la ley.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).¹

En tal sentido, si bien es cierto el numeral 3º dispone que « [e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC1308-2020.Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00620-00. M.P AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO.

del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Dígase que en tales procesos dentro del marco del factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

En tal virtud, ha sido insistente la jurisprudencia, que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En ese entender, los reparos señalados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, para rehusar su competencia, no son conducentes, por cuanto itérese, en la demanda el actor dirigió en el encabezado y afirmó en la demanda que el demandado tiene domicilio en Soledad- Atlántico, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución al estrado judicial de conocimiento inicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a no otra conclusión puede llegarse, esto es, que el competente para seguir conociendo el presente proceso es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, tal como se determinara la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expresado, la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por ENTREGAMOS SOLUCIONES S.A.S. contra JESUS EMILIO MANGA RODRIGUEZ. al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico a donde debe remitirse para darle el trámite correspondiente. Líbrese oficio remisorio.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla esta decisión. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado